



CUT: 42012-2015

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0077-2024-ANA-AAA.CHCH**

Ica, 06 de febrero de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 42012-2015, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del señor Víctor Postigo Martínez, instruido ante la Administración Local de Agua Grande, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, de acuerdo a la cual, se dispone que la autoridad puede declarar en cualquier momento la nulidad de un acto administrativo que este inmerso en las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la misma Ley, dispositivo que contempla que es un vicio que acarrea la nulidad de los actos administrativos, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° del acotado cuerpo normativo dispone que “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, el inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala como uno de los principios del derecho administrativo al Principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 130-2012-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.04.2012 la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha resolvió: **“ARTÍCULO 1°.- Imponer a don Víctor Mateo Postigo Ramírez, una multa de dos (02 UIT vigente a la fecha de cancelación, (...); ARTÍCULO 2°.- Disponer que don Víctor Mateo Postigo Ramírez, en el plazo de cinco (05) días de consentida que sea la presente, proceda a restituir y/o dejar el Canal de riego denominado “Macotela” y su camino de vigilancia a su estado original, cuyo tramo borrado se encuentra ubicado en las Coordenadas UTM (WGS 84) 498,772 mE – 8’343,593 mN hasta las Coordenadas 498,511 mN – 8’343,493 mN del Sector ubicado en el sector Poroma, Valle de Trancas, Distrito de Vista Alegre, Provincia de Nazca y Departamento de Ica, y en caso de incumplimiento, la Junta de Usuarios procederá a restituirla a costo del infractor conforme lo señala el artículo 10° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado por Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA.”** Procedimiento Administrativo Sancionador donde se determinó la responsabilidad administrativa del infractor Víctor Mateo Postigo Ramírez, por la infracción tipificada en los numerales **5) y 6)** del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales **o) y p)** de su Reglamento;

Que, en atención a la Resolución N° SESENTA Y TRES emitida por la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, remitido mediante Memorando N° 1005-2023-ANA-OA-UEC, así como las acciones de control, vigilancia, fiscalización de los recursos hídricos y los bienes asociados a ésta, con fecha 24.03.2023, personal técnico de la Administración Local de Agua Grande, realizó una verificación técnica de campo en el Centro Poblado Poroma, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica, constatando in situ que en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) E : 498,772 – N : 8’343,593, hasta las coordenadas UTM (WGS 84) E: 498,511- N: 8’343,493, existe un tramo del canal de riego Macotela, que se encuentra completamente borrado, en una longitud de 300 metros, el mismo que atraviesa y/o pasa por el predio de U.C. N° 02378, propiedad del señor Víctor Mateo Postigo Ramírez, encima del tramo del canal borrado se visualiza montículos de piedra chancada y arena, también se verificó que la bocatoma del canal Macotela, se encuentra completamente obstruido por material excedente, producto de la descolmatación del cauce del río Trancas, que no permite captar agua, el respectivo canal forma parte del Inventario de Infraestructura Hidráulica de la Junta de Usuarios del sector Nasca;

Que, mediante Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0020-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/CABM de fecha 29.03.2023, la Administración Local de Agua Grande concluye que, existe indicios razonables que hacen presumir que el señor Víctor Mateo Postigo Ramírez, no habría cumplido dentro del plazo establecido con restituir y/o dejar el Canal de riego denominado “Macotela” y su camino de vigilancia a su estado original, cuyo tramo borrado se encuentra ubicado en las Coordenadas UTM (WGS 84) 498,772 mE – 8’343,593 mN hasta las Coordenadas 498,511 mN – 8’343,493 mN; ubicado en el sector Poroma, Valle de Trancas, Distrito de Vista Alegre, Provincia de Nazca y Departamento de Ica, dispuesto como medida complementaria por la Resolución Directoral N° 130-2012-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.04.2012, por lo tanto habría incurrido en **Continuación de Infracciones**, de conformidad con lo estipulado en el numeral 248.7 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; hecho que constituye infracción tipificada en el numeral **12)** del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **o)** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, por lo que, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Notificación N° 0044-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, válidamente emplazada con fecha 08.05.2023 se comunica al señor Víctor Mateo Postigo Ramírez, el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por continuación de infracciones, tipificada en el numeral **12)** del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **o)** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de su respectivo descargo, sin que haya cumplido con efectuar alegato alguno;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0030-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/MRPB, de fecha 22.05.2023 la Administración Local de Agua Grande concluye que, ha quedado probado que el señor Víctor Mateo Postigo Ramírez, no cumplió dentro del plazo establecido con restituir y/o dejar el Canal de riego denominado "Macotela" y su camino de vigilancia a su estado original, cuyo tramo borrado se encuentra ubicado en las Coordenadas UTM (WGS 84) 498,772 mE – 8'343,593 mN hasta las Coordenadas 498,511 mN – 8'343,493 mN; ubicado en el sector Poroma, Valle de Trancas, Distrito de Vista Alegre, Provincia de Nazca y Departamento de Ica, dispuesto como medida complementaria por la Resolución Directoral N° 130-2012-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.04.2012, por lo tanto ha incurrido en **Continuación de Infracciones**, de conformidad con lo estipulado en el numeral 248.7 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; tipificada en el numeral **12)** del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **o)** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, calificando la infracción como LEVE y recomendándose la imposición de una sanción administrativa de multa de TRES PUNTO CINCO (3.5) UIT;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 242° y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política. En ese sentido, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respetando las garantías del debido procedimiento; por lo que, se concluye que la actuación preliminar del órgano instructor está dirigida a corroborar preliminarmente la verosimilitud de los actos que motivarían el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, constituyéndose en una garantía para el administrado, del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que su inobservancia implicaría la vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, siendo ello así, se desprende del numeral 248.7 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que regula el Principio de Continuación de Infracciones, el cual establece que, para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que:

- a) *Hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción.*
- b) *Que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.*

Presupuesto ultimo que no se ha cumplido de manera previa al inicio del PAS ya que, no existe en los actuados que conforman en el expediente administrativo documento alguno que acredite haber requerido al encauzado demuestre haber cumplido con la medida complementaria, y menos aún, se ha solicitado información al operador hidráulico si ha cumplido con lo dispuesto en la medida complementaria de la Resolución Directoral N° 130-2012-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.04.2012; ya que de no ser cumplida por el sancionado, debía efectuarlo la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Nazca, razón por la cual de acuerdo al Principio de Legalidad que rige los procedimientos administrativos no es posible continuar con el trámite del procedimiento, determinando que en este caso se ha incurrido en causal de nulidad;

Por otro lado, el Órgano Instructor no ha tenido en cuenta que el Procedimiento Administrativo Sancionador se ha iniciado por la continuación de una infracción, sin embargo la tipificación en el presente procedimiento es distinta a la que se estableció y sancionó la Resolución Directoral N° 130-2012-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.04.2012; si por lógica se trata de los mismos hechos, determinando que existe incongruencia en la tipificación plasmada tanto en el Informe de Imputación de Cargos, su notificación y el Informe Final de Instrucción, con la tipificación del acto administrativo que determinó el precedente. Consecuentemente no puede instaurarse un procedimiento administrativo sancionador por continuación de infracción con una tipificación distinta a la que se tipificó en la sanción primigenia, determinando que en este caso se ha incurrido en causal de nulidad;

Finalmente, del Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0030-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/MRPB, de fecha 22.05.2023 la Administración Local de Agua Grande en aplicación del Principio de Razonabilidad califica la continuación de infracción como **LEVE** sin embargo, recomienda la imposición de una sanción administrativa de multa de TRES PUNTO CINCO (3.5) UIT; sin tener en cuenta que el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece que: *“Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT”*. Resultando incongruente entre la calificación y la sanción recomendada, determinando que en este caso se ha incurrido en causal de nulidad;

Siendo ello así, se puede determinar que se ha incurrido en el supuesto tipificado en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que sanciona con nulidad el acto realizado con contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio del Informe de imputación de cargos, denominado Informe Técnico N° 0020-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/CABM de fecha 29.03.2023, así como todos los actos de administración posteriores a éste, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión del mismo a fin de no afectar el derecho al debido procedimiento del administrado, disponiendo que la Administración Local de Agua Grande, realice la evaluación que permita determinar la responsabilidad administrativa, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; cumpliendo con la formalidad y presupuestos que establece la normatividad vigente;

Que, mediante Informe Legal N° 0035-2024-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde declarar de oficio la nulidad del Informe de imputación de cargos, denominado Informe Técnico N° 0020-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/CABM de fecha 29.03.2023, así como todos los actos de administración posteriores a éste, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio;

Que, de acuerdo a lo evaluado por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del Informe Técnico N° 0020-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/CABM de fecha 29.03.2023, así como todos los actos de administración posteriores a éste, así como todos los actos de administración posteriores a éste y **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio que sustenta la nulidad declarada, de acuerdo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- REMITIR** el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Grande, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 3°.- EXHORTAR** a la Administración Local de Agua Grande, instruir los procedimientos administrativos sancionadores, cumpliendo con la formalidad y presupuestos que establece la normatividad vigente;

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Víctor Postigo Martínez; poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA